

1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que Juan Rodríguez de Bustamante y otros, sean escribanos y notarios públicos en su corte, reinos y señoríos. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 38-r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValencia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petiçion en que nos enviastes fazer relaçion que en esa çibdad ay mucha mengua de escrivanos que den fe e testimonio fuera de la juridiçion de ella, e nos enviastes suplicar e pedir por merçed que dieseamos liçençia e facultad a Juan Rodriguez de Bustamante e a Anton Suyllon e a Luys Roni e a Françisco de Palazol e a Alonso Balacaçe e a Bernaldino de Pina, escrivanos publicos de ella, e a Alonso Sanchez, fiel de las aduanas, para que pudiesen dar fe e testimonio fuera de los terminos e juridiçion de la dicha çibdad, de todos los abtos, que ante ellos pasasen como nuestros escrivanos e notarios publicos.

E nos por fazer bien e merçed, damos liçençia e facultad a los dichos Juan Rodriguez de Bustamante e Anton Suyllon e Luys Roni e Françisco de Palazol e Alonso Balacaçe e Bernaldino de Pina, escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad e al dicho Alonso Sanchez, escrivano e fiel de las dichas aduanas para que sean nuestros escritores e notarios publicos en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos e señorios, e puedan dar fe e testimonio en la dicha çibdad e fuera de ella de todos los abtos judiçiales e extrajudiçiales que ante ellos pasaren.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, e a los del nuestro consejo e oydor de la nuestra abdiçençia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos e corregidores, asyistentes, alcaldes, alguaziles, regidores veynte y quinientos cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios e otras qualesquier persona o personas, nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean o ser puedan que agora e de aqui adelante ayan a los dichos Juan Rodriguez de Bustamante e Anton Suyllon e Luys Roni e Françisco de Palazol e Alonso Bala-



cançe e Bernaldino de Pina, escrivanos publicos e Alonso Sanchez, fiel, por nuestros escrivanos e notarios publicos de la dicha nuestra corte e de los dichos regnos e señorios, que usen con ellos en los dichos ofiçios, e les acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertenescientes. E les guardedes e fagades guardar todas las honras, graçias, merçedes e franquezas e libertades, exençiones, preminençias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon de los dichos ofiçios deven aver e les deven ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que les no menque ende cosa alguna.

E es nuestra merçed que todas las cartas e alvalas e contratos e obligaçiones, testamentos e codiçilos e abtos judiçiales e extrajudiçiales e otras qualesquier sentençias e cada una de ellas que ante los susodichos pasaren. E que fueren presentes qualquier de ellos en que fuere puesto el dia y el mes y el año y el lugar donde se otorgaren las escrituras e cada una de ellas e los testigos que a ello fueron presentes e su signo acostunbrado, valan e fagan fe asi en juyzio como fuera de el, doquier que paresçieren con mis cartas e escrituras fechas e signadas de mano de nuestros escrivanos e notarios publicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros regnos e señorios.

E es nuestra merçed e mandamos que contra esta dicha carta de merçed que nos les fazemos no les vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Ca nos por la presente les damos poder e facultad para que puedan usar e executar los dichos ofiçios, cada uno de ellos segund dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a treze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: «Don Alvaro. Didacus. Episcopus Plasentius. Acordada. Juanes, doctor. Gundisalvus, doctor. Alvaro, doctor. Registrada. Doctor. Rodrigo Diaz, chançeller».

